



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL PERTENENCIA

RADICADO. 2017-229

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de pertenencia, informando que el apoderado de la parte demandante al folio 481-487 solicita requerir a los curadores ad litem designados para que se notifiquen. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez efectuada la revisión del proceso, se observa que los curadores ad litem designados ya se notificaron, por lo que se insta al apoderado judicial del demandante a revisar el expediente y realizar las solicitudes de acuerdo a la realidad procesal.

Ahora bien, se hace necesario realizar control de legalidad dentro del presente asunto, toda vez que se avizora que se ha incurrido en una irregularidad que impide seguir con el trámite del mismo, habida cuenta se hace necesario tomar una medida de saneamiento.

La trascendencia del error se explica, porque solamente con la debida citación de los demandados se cumple el principio de contradicción, indispensable para que el proceso exista como relación jurídica, tiene fundamento en la violación del derecho de defensa, que se lesiona cuando se juzga a alguien sin notificación personal o esta es defectuosa.

Entre las formas de notificación encontramos aquella que algunos denominan “notificación personal por intermedio de curador” o “EMPLAZAMIENTO A QUIEN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.”.

En el proceso de pertenencia en efecto, el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P establece cuales son los requisitos que, de cumplir el emplazamiento, a través de la fijación de una valla, la cual debe cumplir entre otros los siguientes:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*



e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Ahora bien, una vez admitida la demanda, la parte allegó las constancia de publicación del emplazamiento 369-373 380-382 C-1, entre las que se encuentra además las fotografías que corresponden aparentemente a la valla a la que hace alusión el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso (folio 385-388 C-1).

Sin embargo, si bien es cierto que este despacho:

- En auto de 31 de enero de 2020 (folio 393 c-1) nombro curador a las personas determinadas en el proceso, el cual se notificó y contesto la demanda (folios 401-403 C-1);
- Por proveídos 13 de octubre de 2020 y el 17 de marzo de 2021 ordeno el emplazamiento de personas indeterminadas y se designó curador el cual se notificó tal como consta a los folios (429, 437, 443, 444 al 447 C-1).
- Igualmente, al folio 458, 475 al 479 C-1 se designó curador a los herederos indeterminados de Arnulfo Rojas Sánchez, auxiliar que se notificó y contesto la demanda.

Se observa, que dichas designaciones no se podían realizar hasta tanto la valla no estuviera conforme al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, es decir el apoderado no cumpliera con lo ordenado en el auto de 26 de julio de 2019 (folio 389 C-1), pues la valla (fotos al folio 385 al 388 C-1) no cumple con la totalidad de requisitos pues no señala todos los demandados, no identifica los inmuebles a prescribir con los linderos, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que los identifique.

Se advierte que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la

demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Debe recordarse que los presupuestos inherentes al desarrollo del emplazamiento son relativos a su forma, publicación y modo de acreditarlo en el expediente. Si no se cumplen a cabalidad y en forma concurrente todos ellos, el acto queda imperfecto, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 131 del C.G.P.

Entonces, como no se hizo en debida forma la publicación de la valla se infiere que faltaron los requisitos de forma y fondo a que hemos aludido líneas precedentes, de donde deviene inexorablemente la estructuración de una nulidad insaneable que el Curador Ad litem no puede convalidar y por lo tanto habrá de declararse para efectos de que se vuelva surtir la actuación anulada conforme a los lineamientos que han quedado esbozados en el curso de esta providencia.

En consecuencia, se decretará la nulidad de lo obrante al proceso desde el folio 390 esto es las actuaciones surtidas desde el 6 de diciembre de 2019 inclusive, por lo que el demandante procederá a instar la valla atendiendo a las exigencias contenidas en el numeral 7 del Código General del Proceso. La cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte que una vez inscrita la demanda y aportados las fotografías por los demandantes, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde 6 de diciembre de 2019 inclusive, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, las demás actuaciones dentro del trámite conservan validez.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una nueva valla atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 7 del Código General del Proceso, advirtiendo que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción u juzgamiento.

Parágrafo: Una vez aportadas las fotografías por los demandantes, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-374

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que los demandados se encuentran notificados (folios 008-009 y 191-196 C1). El curador ad litem del demandado de JOSE ANTONIO ORTEGA ESPAÑA contesto la demanda presentando excepciones (197-200 C-1). Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos a folios 197 a 200 C-1) córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654547807b58f7fc0745ecdd9beeb4fb5c090e159e9e4e7369fa0284425e71ec**

Documento generado en 18/11/2022 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-00446-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que el presente proceso se encuentra para proferir sentencia anticipada. Para proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de Dos mil Veintidós (2.022)

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se da aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si resulta procedente ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, o si por el contrario se logran probar alguna de las excepciones alegadas por el curador ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que procede **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora ANABEL LEON MALDONADO, presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener de ANA VICTORIA LASSO VARGAS, LADY CAROLINA ESPARZA MARTÍNEZ y FREDDY CONDE PORRAS, el pago de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento del local comercial firmado por los demandados, por el valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$6.167.000), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento.

Se tiene como **PRUEBAS:** Contrato De Arrendamiento De Local Comercial.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 28/09/2020 se somete a reparto la demanda.
- El 10/11/2020 se profiere el mandamiento de pago en los términos pedidos por el demandante.
- El 13/09/2021 se ordenó el emplazamiento de LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ y FREDDY CONDE PORRAS.
- El 06/10/2021 se emplazó a LADY CAROLINA ESPARZA MARTÍNEZ y FREDDY CONDE PORRAS.
- El 03/11/2021 se nombra curador ad litem al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ NIETO.

- El 11/11/2021 el curador ad litem se notificó del mandamiento de pago y procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones de fondo las cuales denomino *“BUENA FE”* y *“ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENTREGA EL INMUEBLE”*.
- El 06/04/2022 se ordenó el emplazamiento de ANA VICTORIA LASSO VARGAS.
- El 06/04/2022 se emplazó a ANA VICTORIA LASSO VARGAS.
- El 12/08/2022 se nombra curadora ad litem a la Dra. SMITH PEREZ GARCÍA.
- El 09/09/2022 la curadora ad litem se notificó del mandamiento de pago y procedió a contestar la demanda sin proponer medios exceptivos.
- El 12/10/2022 se corre traslado de las excepciones.
- El 18/10/2022 se descorre el traslado de las excepciones.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o esté probada la prescripción.
- El artículo 14 de la Ley 820 de 2003, establece que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil”*.
- El artículo 164 del C.G.P señala que las decisiones judiciales deben fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- El artículo 167 ejusdem impone a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
- El artículo 422 establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*
- El artículo 442 estatuye la forma como pueden ser interpuestos los medios exceptivos en el proceso ejecutivo.
- El artículo 443 ibidem indica que si las excepciones no prosperan en la sentencia se ordenara seguir adelante la ejecución.

3.4

CASO

EN

CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que los demandados FREDDY CONDE PORRAS y LADY CAROLINA ESPARZA MARTÍNEZ, fueron notificados por intermedio de curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso las siguientes excepciones: *“BUENA FE”* y *“ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENTREGA EL INMUEBLE”*, pero estas excepciones están huérfanas de medio probatorio que las sustenten, razón por la cual no hallan cauce de prosperidad, pues como se indico en el fundamento jurídico precedente es obligación de quien alega un hecho probarlo.

Así las cosas, bajo los argumentos expuestos se despachará desfavorablemente la excepción denominada *“BUENA FE”* y *“ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENTREGA EL INMUEBLE”*.

Por último, el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción de manera oficiosa que impida el cobro ejecutivo del pagaré anexo a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaraman

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES INCOADAS por el auxiliar de la justicia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ANABEL LEON MALDONADO, por los valores señalados en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre del 2020.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Líquidense las costas por secretaria.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000).

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que llegaren a embargar posteriormente.

SEXTO: REMITIR a los señores jueces de ejecución municipal especialidad civil de Bucaramanga, una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

SEPTIMO: ADVERTIR a los señores jueces de ejecución civil municipal de Bucaramanga que no se podrá devolver el expediente al despacho de origen por expresa disposición del acuerdo PSAA 13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecto: Juan Felipe Mantilla Rondon.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef0c154d12ee8a8d26dc27b3d3455603ce6d12e3ec421e5a8aa7701934578c9**

Documento generado en 18/11/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO. 2021-034

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver nulidad propuesta. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, se **REQUIERE** a la parte actora para que agote el trámite de notificación del mandamiento de pago de la demandada en el **LOTE TERRENO NUMERO 6 FINCA QUINTA ESTRELLA** del municipio de Piedecuesta, una vez realizada dicha labor deberá allegar inmediatamente allegar las constancias respectivas al expediente, con el fin decidir el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc2024990e21c09e2ba196e49d875b4df106dbe7ee914015a92a62b779e1388**

Documento generado en 18/11/2022 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2021-00096-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que el presente proceso se encuentra para proferir sentencia anticipada. Para proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
SUSTANCIADOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se da aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si resulta procedente ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, o si por el contrario se logran probar alguna de las excepciones alegadas por la curadora ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá en esta oportunidad que saldrá avante la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, alegada por el curador ad litem de la sociedad demandada **IDEAS PRODIGIO S.A.S.**

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora **CRISTIAN SMITH BENITEZ GRAJALES, ANDRES YVEZ MATEUS LÓPEZ, ANDRES FELIPE SANCHEZ CASTRO, JUAN DAVID SALGUERO RAMIREZ y JOHANN STEVEN VALLEJO DUEÑAS**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, tendiente a obtener de **IDEAS PRODIGIO S.A.S., SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S. y JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ ARDILA**, el pago de las facturas de venta No. 94 por el valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$12.223.212)**; y No. 95 por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.618.394)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de mayo 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

Se tiene como **PRUEBAS:** Facturas de Venta No. 94 y 95 objeto de cobro ejecutivo.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 03/11/2020 se somete a reparto la demanda, la cual le correspondió al Juzgado 40 Civil Municipal en Oralidad de Bogotá.
- El 10/11/2020 el Juzgado 40 Civil Municipal en Oralidad de Bogotá rechazó por competencia la demanda.
- El 02/02/2021 se somete nuevamente a reparto la demanda, la cual le correspondió a este Despacho Judicial.

- El 12/03/2021 se profirió el mandamiento de pago en los términos pedidos por el demandante.
- El 02/06/2021 se notificó la sociedad demandada SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S.
- El 29/09/2021 se notificó el demandado JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ ARDILA.
- El 19/11/2021 se ordenó el emplaza de la sociedad IDEAS PRODIGIO S.A.S.
- El 07/12/2021 se emplazó a la sociedad IDEAS PRODIGIO S.A.S.
- El 04/02/2022 se nombra curador ad litem al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA.
- El 08/07/2022 el curador ad litem se notificó del mandamiento de pago y procede a dar contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo las cuales denominó “OCURRENCIA DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “GENÉRICA”.
- El 12/10/2022 se corre traslado de las excepciones.
- El 14/10/2022 se descorre el traslado de las excepciones.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o esté probada la prescripción.
- El artículo 621 del C. de Co establece los requisitos comunes de todo título valor, para informar que debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.
- El artículo 774 *ibidem* trae a colación los requisitos específicos de la factura.
- El artículo 779 de la misma codificación informa que a la factura se les aplicará las disposiciones de la letra de cambio.
- El artículo 784 del C.de Co enlista las excepciones.
- El artículo 789 *ibidem* nos informa que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.
- El artículo 792 del C. Co. indica que *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”*.
- El artículo 632 señala que *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente”*.
- El artículo 2540 del C.C. prescribe que *“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, (...)”*
- El artículo 94 del C.G.P., señala que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. (...)”

- *El artículo 654 del C.Co, estatuye que “El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*
- El artículo 164 del C.G.P señala que las decisiones judiciales deben fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- El artículo 167 ejusdem impone a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
- El artículo 442 estatuye la forma como pueden ser interpuestos los medios exceptivos en el proceso ejecutivo.
- El artículo 443 ibidem indica que si las excepciones no prosperan en la sentencia se ordenara seguir adelante la ejecución.

4 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la sociedad demandada IDEAS PRODIGIO S.A.S., no pudo ser notificado de manera personal del mandamiento de pago, motivo por el cual se ordenó su emplazamiento para que fuera representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso las siguientes excepciones: 1) *“OCURRENCIA DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN”*; 2) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*; y 3) *“GENÉRICA”*, ante la primera argumenta que el mandamiento de pago se libró el 12 de marzo de 2021 siendo notificado en estados el 15 de marzo de 2022, quedando debidamente ejecutoriado el día 18 de marzo de 2021 a las 4:00 p.m., lo que indica que el demandante tenía hasta el 18 de marzo de 2022, para proceder a la notificación personal de IDEAS PRODIGIO S.A.S., y así interrumpir la prescripción de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución.

Además, que la factura se encuentra vencida desde el 18 de mayo de 2018, y que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Al revisar el proceso se observa que la demanda fue presentada el 3 de noviembre de 2020, por lo que desde dicha fecha se interrumpe el término para la prescripción, sin embargo, como quiera que el curador ad litem se notificó del mandamiento de pago el 8 de julio de 2022, es decir, más de un año después de la notificación por estados del mandamiento de pago, por lo que la interrupción de la prescripción no surtió efecto alguno, por cuanto desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 18 de mayo de 2018, a la fecha de notificación del curador ad litem, transcurrieron más de tres años, configurándose de esta forma la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora, si bien es cierto los término de prescripción se suspendieron con la expedición del Decreto Legislativo 594 de 2022, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dicha suspensión no logró impedir que se configure la prescripción de la acción cambiaria.

En ese orden, no son acogidos los argumentos del apoderado de la parte demandante, cuando al descorrer el traslado de los medios exceptivos sostiene que el término de prescripción se interrumpe con la notificación de la sociedad demandada SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S., como quiera que no existe solidaridad entres los demandados, toda vez que los deudores cambiarios son el vendedor - endosante, el comprador y el avalista, de quienes no se puede predicar solidaridad, por cuanto no se encuentran en el mismo grado, acorde con lo establecido en el artículo 632, en concordancia con el artículo 792 del C.Co.

De otro lado, en lo respecta a la excepción *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*, considera el despacho que no tiene vocación de prosperar, como quiera que los endosos de las facturas 94 y 95 aportadas como base de la ejecución, cumplen con las exigencias del artículo 654 del C. Co., ya que a folio 10 y 13 de la demanda se advierten los endosos realizados por la empresa SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S., por intermedio de su representante legal, de manera que para la presentación de los títulos valores para el ejercicio de los derechos que en ellos se incorporan, solo basta con incluir los nombres

de los endosatarios - demandantes, los cuales se advierten a folio 18 y 19 de la demanda; de manera que bajos los argumentos expuestos se declarara no probado dicho medio exceptivo.

Por otra parte, en lo pertinente a la excepción “*GENÉRICA*”, estima esta judicatura que tampoco tiene vocación de prosperar, por cuanto se encuentra huérfana de medios probatorios que la sustente, pues como se indico en el fundamento jurídico precedente es obligación de quien alega un hecho probarlo, razón por la cual se declarara no probado referido medio exceptivo.

Por último, el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de la facturas de venta No. 94 y 95 objeto del presente proceso ejecutivo, únicamente en los que respecta a la sociedad demandada IDEAS PRODIGIO S.A.S., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”; y “*GENÉRICA*”, según lo discurrido en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CRISTIAN SMITH BENITEZ GRAJALES, ANDRES YVEZ MATEUS LÓPEZ, ANDRES FELIPE SANCHEZ CASTRO, JUAN DAVID SALGUERO RAMIREZ y JOHANN STEVEN VALLEJO DUEÑAS, y en contra de SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S. y JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ ARDILA, por los valores señalados en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo del 2021.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Líquidense las costas por secretaria.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$1.542.000.00).

SEXTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

SEPTIMO: REMITIR a los señores jueces de ejecución municipal especialidad civil de Bucaramanga, una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

OCTAVO: ADVERTIR a los señores jueces de ejecución civil municipal de Bucaramanga que no se podrá devolver el expediente al despacho de origen por expresa disposición del acuerdo PSAA 13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Juan Felipe Mantilla Rondon

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ce68700495fb24085322777570fb7cbcad03cc474d4d8f559ad98483540fc4**

Documento generado en 18/11/2022 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INCIDENTE DE MEJOR HEREDERO

RADICADO. 2021-219

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada del incidente solicita el aplazamiento de la audiencia a realiza el 24 de noviembre de 2022 hasta que no se realice pruebas de ADN y se notifiquen los resultados a su representado. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del presente incidente ya se decretaron las pruebas, considera el despacho que no es procedente suspender la audiencia fijada para el 24 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.

Ahora bien, se procederá a realizar modificación al auto de 5 de agosto de 2022 en relación con la modalidad en que se realizará la mencionada audiencia, toda vez que, debido a la presencialidad en la prestación del servicio de la justicia, se evidencia la necesidad de realizarse de esta manera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de la parte incidentante de **SUSPENSION** la audiencia a realizar el 24 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.

SEGUNDO: MODIFICAR auto de 5 de agosto de 2022 en relación con la modalidad en que se realiza la audiencia, haciendo la claridad que la misma se llevara a cabo de manera PRESENCIAL.

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9bb5280f9c4ade97d4ed19211828c86968efa86ded8f8b2b0dc0e8f1cd4c26**

Documento generado en 18/11/2022 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO. 2022-29

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando está pendiente realizar la notificación del demandado. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para dentro de **los 30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, de el impulso procesal pertinente respecto de la notificación del demandado a efectos de seguir con el trámite del proceso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G. del P. so pena a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee23af4e6750432ab49cf8967a4316ef2761afc83203b9e6617c84eb94d3bc1e**

Documento generado en 18/11/2022 01:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO. 2022-107

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando está pendiente realizar la notificación del demandado. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para dentro de **los 30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, de el impulso procesal pertinente respecto de la notificación del demandado a efectos de seguir con el trámite del proceso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G. del P. so pena a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a7a9ba6f5b6ebafa5c9f90f4bcb89f4042fdcde2d6b6cb5f13b79d8f5c55db**

Documento generado en 18/11/2022 01:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO. 2022-130

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando está pendiente realizar la notificación de la demandada. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, de el impulso procesal pertinente respecto de la notificación de la demandada a efectos de seguir con el trámite del proceso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G. del P. so pena a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5752054fbb15bdd6d12875b9bdb97a73973fc53b6e9d624a5b6774935615c988**

Documento generado en 18/11/2022 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO. 2022-267

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando está pendiente realizar la notificación de los demandados. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, de el impulso procesal pertinente respecto de la notificación de los demandados a efectos de seguir con el trámite del proceso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G. del P. so pena a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea463d0695bf21e99aae4e7ea036c7d7e64596f1d68ad391b2e6f3c26b1c6ac**

Documento generado en 18/11/2022 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA

RADICADO. 2022-362

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 4 de noviembre de 2022, el cual se notificó por estados el 8 de noviembre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** presentada por **WILSON CORREA ORDUZ Y MARISOL SIERRA HERREÑO** a través de apoderado judicial, en contra **TOMÀS PARRA, HORTENCIA VALBUENA DE PARRA, BERNARDO ROJAS PORRA, ALBINA VILLAMIZAR VALBUENA, OBDULIO BAUTISTA MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804a64ce557c3068999cce54001088612e550efe6a5513632d776cb6ed42da9c**

Documento generado en 18/11/2022 01:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION

RADICADO. 2022-524

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 4 de noviembre de 2022, el cual se notificó por estados el 8 de noviembre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION** presentada por **AZUCENA NIÑO DE CASTELLANOS, ANOTINIO MARIO NIÑO CASTELLANOS, LUDY CARMENSA BARAJAS NIÑO, PEDRO ANTONIO BARAJAS NIÑO, NOHEMY BARAJAS NIÑO, DORIS LUCIA BARAJAS NIÑO, JOSE ANTONIO BARAJAS NIÑO, ISAIAS BARAJAS NIÑO, JOSE VICENTE NIÑO BAYONA** en el que el causante es **NAPOLEON NIÑO CASTELLANOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30465cddb9633d5a1d4a9b03ed3a94d87e5b73d8bd2ba11c6c609a9621531347**

Documento generado en 18/11/2022 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA

RADICADO. 2022-551

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que presentaron escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 4 de noviembre de 2022, el cual se notificó por estados el 8 de noviembre de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte demandante subsana la demanda, pero está no fue realizada como el Despacho lo requirió en auto de inadmisión, por cuanto no allego el plano topográfico del lote de menor extensión (el mango) documento indispensable toda vez que la Ley 1561 de 2012 en su artículo 10 establece los requisitos que debe cumplir la demanda entre esos que el inmueble no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 6 de la mencionada Ley. Al respecto, al anexo 31 del proceso la Subsecretaria de Planeación Municipal informa que:

De conformidad con lo anterior y con los mapas G-1 y G-2 que hacen parte integral del POT 2014-2027, parte de la superficie del inmueble identificado con número predial nacional **680010002000000030008000000000** se clasifica como **suelo rural de producción** y otra parte de su superficie es **suelo rural de protección**.

Figura 2. Categoría del suelo municipal del predio 680010002000000030008000000000.



Fuente: <https://mbucaramanga.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=5c32765bb4d544d1a20182ca13fc16b1>

Lo que indica que es indispensable para el despacho tener la ubicación topográfica del bien de menor extensión a efectos de establecer si está dentro de la superficie del suelo de protección rural pues de ser así se debe rechazar de plano la

demanda.

Respecto del numeral 3 del auto inadmisorio si bien se allego poder el mismo no señala todas las personas contra quien va dirigida la demanda. En cuanto al numeral 7 se observa que el plano certificado catastral solo fue requerido hasta el 15 de noviembre de 2022, es decir no acredita haber dado el término a la entidad para que le respondieran. En relación con el numeral 9 y 11 no adjunto el certificado especial de tradición y libertad y las Escrituras Correspondientes. En cuanto N° 13 y 14 en el que se le solicita el número de identificación de las partes e informe en que base de datos se puede solicitar la información que sirva para localizar a los demandados, señala bajo la gravedad del juramento que desconoce los números de cedula, sin realizar la verificación de los documentos allegados con la demanda y tampoco consulta ninguna base de datos sino simplemente se limita a solicitar el emplazamiento. En los numerales 16 y 17 no señala los correos electrónicos de los testigos, ni allega el archivo PDF con la identificación, linderos del predio objeto de usucapión y la solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, por lo que de conformidad al artículo 90 C.G. de P se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma y al ser documentos y información que debido presentar con la demanda no hay lugar a modificación del mencionado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** promovida **ABRAHAM PORTILLA NIÑO** en contra de **GÓMEZ MEJÍA CIRO, PERALTA CORREA MARÍA TERESA, PERALTA CORREA JORGE ALIRIO, PERALTA CORREA CARMEN SOFÍA, PERALTA CORREA MARTHA EUGENIA, PERALTA CORREA HERNANDO AUGUSTO, PERALTA CORREA JUDITH, RODRÍGUEZ RAÚL EDUARDO, ABRAJIN JOSE E. PERALTA E. ALIRIO, PERALTA DANIEL, PERALTA PERALTA ALIRIO, PERALTA PERALTA ENRIQUE, PERALTA PERALTA GRACIELA, PERALTA PERALTA RAFAEL, PERALTA PERALTA SARA, PERALTA DE GREIFF GRACIELA, PERALTA DE HARKER PUYANA SARA, PERALTA ESCALANTE ALIRIO, NAVAS GOMEZ TARCISO C.C., SAFFI DE PRADA ADA NURY, LOPEZ CAMACHO TEODORO, SANCHEZ JOSE RAFAEL, GARCIA GARCIA ALBERTO, GARCIA V. DE GARCIA PAULINA, CHAPARRO DE ARGUELLO LUZ AMELIA, RIAÑO PEDRAZA ALVARO, CHAVEZ BRAND PAULA ANDREA, HERNANDEZ RÍOS LUZ STELLA, RODRIGUEZ SERRANO LUDWING, HERNANDEZ MENDEZ MAGNOLIA, GUALDRON RIAÑO LUIS FELIPE, GARZON PEÑA GILMA, BARAJAS SOLANO EDGAR ALFONSO, ACEROS BAEZ CARLOS ALIRIO, SUAREZ ALVARO, CAÑIZARES SUAREZ ADINAEL, GIL FONSECA VICTOR MANUEL, CEPEDA CAHUASQUI JEYSON ALEXIS, MOTTA PORTILLA SIMON, CORREA CARRERO GLORIA, LEON PITA AURELIO, HERNANDEZ RUIZ RIGOBERTO, LEON LEON DARIO, ROJAS MURILLO SANLLY YARITZA, CHAPARRO SANABIRA FERMIN, BERMUDEZ TELLEZ RAMON, MERCHAN ARMELINA, ARGUELLO HERNANDEZ KAROL DANIELA, HERNANDEZ MENDEZ MAGNOLIA, VALLENA RUIZ ADELINA, SANABRIA, PAEZ ALIED, NIÑO NANCY, VILLAMIZAR CELIS IRO ANTONIO, PARADA TIBADUIZA CARMEN ELISA, GARCIA CARREÑO ANGEL MIGUEL, LEON LEON DARIO, CARRILLO MARTHA CECILIA, PACHON SANDOVAL MARINELA, PINTO GOMEZ ALEXANDER, ANDRADE NIÑO GUSTAVO, RIAÑO**



PEDRAZA ALVARO, PINTO SIERRA FREDY ALEXANDER, RAMIREZ GELVEZ CARMEN JOHANA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b99cb8f45604b7f28e738ed2a5a7d41de2c3f94666204abe827365a55a0d045**

Documento generado en 18/11/2022 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COMISORIO

RADICADO. 2022-576

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra programada diligencia de entrega para el próximo 22 de noviembre de 2022. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta las razones de salud de la titular del despacho, se hace imposible la realización de la diligencia de entrega, programada para el 22 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m., se ordena **SUSPENDER** diligencia.

Por lo que en consideración al acuerdo formal realizado por las partes informado al folio (17) se **REQUIERE** al **DR. MARTIN GERMAN AVILA**, para que el 21 de noviembre de 2022 informe si se realiza la entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c055d23dcccdef8926a4ff8484187803a58b4ff72abfbb51d510db072839b5d75**

Documento generado en 18/11/2022 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO

RADICADO. 2022-787

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandante solicito el retiro de la demanda. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la solicitud de RETIRO de demanda realizada por el apoderado de la parte demandante (Anexo 04 C-1), se torna procedente por reunir los requisitos previstos en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda de Verbal Sumario propuesta por IVAN DARIO ROSAS TULCA en contra EDUARDO MARTINEZ BRAVO.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f689e5a903b2b27f14ff4c846199d3d92c1b213f6c6f4ac7be051a82f59d4**

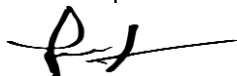
Documento generado en 18/11/2022 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – SIMULACION

RADICADO. 2022-828

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de Noviembre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00738**-00, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 11 de noviembre de 2022, y notificada en estados del día 15 de noviembre de 2022, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 11 de octubre de 2022, y fecha de nueva presentación el 11 de noviembre de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida VERBAL SUMARIA DE SIMULACION promovida por VIANNY SELENA ORTEGA BOHADA en contra de NICOLAS ORTEGA PABON, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

Proyectado: LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc5ecdbaf2e123a0e4e6eb2aa5f5c388ceea3b862558deb64c092cf2e234e86**

Documento generado en 18/11/2022 01:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO

RADICADO. 2022-834

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumario, informando que la presente demanda se encuentra pendiente por calificación. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO** presentada por ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. en contra de **SILVIA CAROLINA PINTO MEJIA**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo numero 82 N° 4, 5, 7, 9, Art 90 N° 7 y Ley 2213 de 2022 artículo 6. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegar, el contrato de arrendamiento en el que vincule a GISSELLE ANDREA BONILLA PEDRAZA como coarrendataria del inmueble.
2. Adecuar, las pretensiones de la demanda a la clase de responsabilidad que solicita y los hechos de la demanda.
3. Indicar, claramente el valor de la comisión pretendida en el acápite correspondiente.
4. Adjuntar, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P.
5. Acreditar, con certificación de envío la entrega efectiva de la copia de la demandada con sus anexos a la parte demandada, igual forma deberá hacerlo con la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
6. De no considerar lo señalado en el numeral 4 y 5 de este auto y para decidir sobre la viabilidad de la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, para responder por las costas y los perjuicios que se causen con su práctica (Art. 590 C. G de P.), allegando la respectiva caución y la certificación de pago. Además, la medida solicitada debe cumplir con lo señalado en el artículo anteriormente referido.
7. Presentar, el juramento estimatorio dependiente de las pretensiones de la demanda.
8. Allegar, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada.
9. Aclarar, la cuantía del proceso de conformidad con las pretensiones del mismo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d92e8270ca67d9313bb24d438513e82c1c91031f12f72303aad61738a62157

Documento generado en 18/11/2022 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 2022-835

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumario de restitución de inmueble, informando que la presente demanda se encuentra pendiente por calificación. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por el **GRUPO INMOBILIARIA ROYAL HOME S.A.S.**, en contra de **ANA GUALDRON VESGA**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo numero 82 N° 2, Art 83 N° 5. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegar, los linderos generales y específicos del inmueble a restituir.
2. Indique, el domicilio de las partes del proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f40e6914ab0f9f097936aee64756822beeaedac1ea0f81e70e6100a7a99fbc5**

Documento generado en 18/11/2022 01:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>